

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La importante mision confiada al Consejo de Instrucción pública, cuyos servicios se hacen cada día más relevantes, y cuya autoridad en las materias de enseñanza es de interés público acrecer, aconseja al Ministro quo suscribe proponer á V. M. algunas

modificaciones en su actual organizacion, á fin de que sus trabajos no se interrumpan, ni se vea privado el país del concurso que á la grande y difícil cuestion de la educacion pública prestan sus luces y su patriotismo.

Compuesto el Consejo de 30 Consejeros nombrados por el Gobierno y de cuatro Consejeros natos, circunstancias á nadie imputables hacen que el número efectivo de sus Vocales se vea reducido á menos de 20, siendo á veces difícil reunir mayoría suficiente para tomar acuerdos. Enfermedades de larga duracion que alejan del Consejo á algunos de sus individuos, comisiones del Gobierno confiadas á otros, vacantes que de cuando en cuando se producen, y los accidentes de la vida ordinaria, que dificultan la asistencia puntual á otros individuos que á la vez desempeñan importantes cargos públicos, reducen constantemente el número de los Consejeros presentes á las sesiones, y disminuyendo la asistencia de los Consejeros y la eficacia de los trabajos del Consejo, recargan con excesiva pesadumbre la tarea de aquellos constantemente consagrados á sus importantes trabajos.

Preciso es, pues, remediar este mal sin alterar por eso la constitucion y sin renunciar tampoco á la legítima esperanza de que los Consejeros alejados por unas ú otras causas de las sesiones puedan volver á ellas.

Por otra parte, relevar de sus cargos á los que no pueden desempeñarlos por enfermedad sería muestra de poca consideracion á hombres que han prestado tan señalados servicios, y renunciar á un valioso concurso que no está irrevocablemente perdido; así como prescindir de los servicios de aquellos á quienes la Administracion confia cargos importantes en España ó en el extranjero, parecería procedimiento desusado que vendría á privar al Consejo de las luces y de la cooperacion de personas dignísimas á quienes sus mismos méritos llevan temporalmente á otros puestos.

El Ministro que suscribe cree que estos inconvenientes de asistencia pueden remediarse con el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los que accidentalmente dejen de asistir y continúen la obra comun sin interrupciones y sin desmayos, y que la intervencion del mismo Consejo para determinar los casos en que procede hacer estos nombramientos, alejará todo motivo de queja ó de censura.

Al propio tiempo, y animado el Ministro que suscribe del mismo interés por el Consejo de Instruccion pública, de que ha dado pública muestra desde el primer momento, y confiando siempre en el influjo benéfico de su constante intervencion en la organizacion y marcha de la instruccion pública, cree que sus trabajos ganarán en lucidez y su autoridad en importancia, facilitándole sus trabajos por medio de la presencia de Comisarios del Gobierno que para asuntos determinados y en momentos especiales desenvuelvan y expongan ante el Consejo, con carácter puramente informativo, los proyectos elaborados por la Direccion de Instruccion pública, ó aquellos debidos á la iniciativa particular del Profesorado que el Gobierno juzgue de mérito suficiente y de importancia bastante para ser examinados y juzgados por el Consejo.

Por último, y siempre inspirándose en el mismo espíritu, el Gobierno entiende que la asistencia de los Profesores al Consejo de Instruccion pública, ya en su calidad de super-

numerarios, ya en el de Comisarios especiales, debe ser obligatoria, disposicion encaminada á evitar que los aspectos accidentales de nuestra vida social y política priven al Consejo y al país de la valiosa cooperacion de hombres que, por sus méritos y servicios en el Profesorado, tienen derecho, y en todo caso, deber de concurrir á la elaboracion en el Consejo superior de la Instruccion pública de los planes que han de dirigir la educacion y con ella las generaciones futuras.

Podrá objetarse que organizado el Consejo por la ley de 27 de Julio de 1890, las presentes disposiciones podrían parecer poco respetuosas hacia el Poder legislativo, ó encaminadas á dificultar su planteamiento; pero como quiera que esa disposicion se halla en suspenso desde su fecha, que tal vez habría que modificarla en algún extremo, lo cual, dada la labor legislativa pendiente de la atencion del Parlamento, exigiría por necesidad bastante tiempo; y teniendo también en cuenta que las modificaciones propuestas sólo modifican de una manera accidental lo existente, mientras que el retraso en publicarlas perjudicaría al buen cumplimiento de la mision confiada al Consejo, el Ministro que suscribe no vacila en pedir para ellas la aprobacion de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.. *Segismundo Moret.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instruccion pública podrá proponer al Gobierno el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los que desempeñan en propiedad estos puestos, en los siguientes casos:

Primero. Cuando los numerarios lo soliciten por causas fundadas á juicio del mismo Consejo.

Segundo. Cuando aun sin solicitarlo dejen

de asistir á las sesiones del Consejo durante diez sesiones ordinarias consecutivas.

Y tercero. Cuando hubieren recibido destino, encargo ó comision del Gobierno que exija residencia fuera de la capital.

Art. 2.º Cuando alguno de los cuatro Consejeros natos del Consejo de Instrucción pública reciba encargo que le obligue á abandonar su residencia, el Gobierno le reemplazará por persona de igual ó análoga categoría á la que desempeñaba el Consejero ausente, pero con el carácter de supernumerario.

Art. 3.º Podrán ser nombrados Consejeros supernumerarios en los casos previstos en los artículos anteriores, las personas que reúnan las condiciones fijadas en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Junio de 1874, y además los Catedráticos de Facultad, Instituto ó Escuela especial que habiendo ganado su cátedra por oposición y lleven en la enseñanza por lo menos diez años de servicio. La aceptación del cargo de Consejero supernumerario será obligatoria para los Catedráticos antes mencionados.

Art. 4.º Los Consejeros supernumerarios nombrados para reemplazar á los propietarios cesarán en su cargo tan pronto como la persona á quien sustituyan vuelva á ocupar su puesto en el Consejo. Los que hayan desempeñado estas funciones por espacio de un año podrán ser nombrados numerarios en las mismas condiciones que los que ocupan las categorías señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 1874.

Art. 5.º Cuando el Gobierno lo estime oportuno podrá nombrar Comisarios que le representen ante el Consejo de Instrucción pública. Estos Comisarios se limitarán á la exposición de los proyectos que el Gobierno les haya confiado, y á contestar á las preguntas que los Consejeros se sirvan hacer. Cuando el Gobierno estime conveniente hacer uso del derecho que en este artículo se les concede, lo prevendrá así al Presidente del Consejo, y de acuerdo con él señalará las sesiones á que habrán de asistir los Comisarios.

Art. 6.º El Gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá autorizar á Profesores de las Facultades, Institutos ó Escuelas especiales, autores de proyectos útiles á la enseñanza, á exponerlos y apoyarlos ante el Consejo de Ins-

trucción pública. Al efecto lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, y de acuerdo con éste, fijará la sesión y los términos en que el Consejo oirá á los autores de estos proyectos.

Art. 7.º Los Consejeros propietarios que á propuesta del Consejo hubieran sido reemplazados por otros supernumerarios, podrán ser dados de alta en el Consejo por solicitud de los interesados, y á propuesta del mismo Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º La falta de asistencia consecutiva durante seis meses de un Consejero propietario sin excusa alguna, equivale á la renuncia del cargo. Pasado el referido plazo de seis meses, el Consejo propondrá al Gobierno declare su vacante.

Art. 9.º Para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la presencia de 15 Consejeros numerarios ó supernumerarios.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1894.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de consulta dirigida á este Ministerio por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres interesando se determine la Autoridad á quien corresponde acordar la cancelación de las fianzas prestadas por los suprimidos Administradores subalternos de Hacienda, cuando aquellas se encuentran afectas al desempeño de dos ó más cargos, correspondientes á distintas provincias, para uniformar el diverso criterio que se sigue en las oficinas provinciales respecto á la competencia para decretar las cancelaciones, pues en tanto opinan unas que corresponde á las Delegaciones en que primeramente sirvieron los interesados, otras entienden que á las últimas en que prestaron servicios dichos subalternos, reclamando las certificaciones de solvencia de las anteriores Delegaciones:

Resultando que informado el expediente

por el Negociado respectivo de esa Subsecretaría en el sentido de que convendría dictar una resolución de carácter general declarando que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelacion de las fianzas de los Administradores subalternos que hayan desempeñado cargos en distintas provincias sean los que ejerzan su Autoridad en aquellas en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitiva en el desempeño de los mismos, se oyó tambien en el asunto el dictamen de la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion general de lo Contencioso, mostrándose ambas de acuerdo con lo propuesto:

Resultando que la regla 23 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878 previene que cuando cesen en sus destinos los Subalternos de Hacienda se decreta la cancelacion de las fianzas por los Jefes inmediatos, después de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no aparece responsabilidad alguna á los interesados, y que el vigente reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, en su art. 34, apartado 11, establece que corresponde á los Delegados de Hacienda cancelar las fianzas de los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, previa audiencia del Administrador, Abogado del Estado é Interventor:

Considerando que del contexto de estas disposiciones se deduce que la competencia para la cancelacion esté atribuida al Delegado de Hacienda de la provincia en que últimamente prestó sus servicios el Administrador Subalterno del ramo, por ser aquella Autoridad la que mejor puede apreciar las condiciones de solvencia del funcionario que acaba de estar á sus órdenes, toda vez que para hacer aplicacion de la fianza prestada al nuevo destino hubo ya de tener en cuenta, siquiera fuese provisionalmente, su situacion respecto al anterior servido, según lo preceptuado en la regla 20 de la citada Real orden:

Y considerando que esta doctrina, conforme en un todo con lo sustentado en algun caso particular, debe ser recordada por medio de una disposicion de carácter general, con objeto de uniformar el criterio de las oficinas provinciales y evitar el retraso que pueda su-

frir esta clase de expedientes, por las dudas que ocurran en aquellas dependencias, ya que está eficazmente recomendada la más estricta puntualidad en la gestion y resolucion de los asuntos de esta índole;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion general de lo Contencioso, se ha servido resolver la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Cáceres, declarando, como medida de carácter general, que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelacion de la fianza de los Administradores subalternos del ramo que hayan desempeñado sus cargos en distintas provincias, son los que ejerzen su autoridad en aquellos en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitivo en el desempeño de los mismos, debiendo dichos Delegados exigir de los de la provincia ó provincias en que los afianzados sirvieran anteriormente, las oportunas certificaciones de solvencia por lo que respecta á la responsabilidad contraída en ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1894.—*Gamazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1894).

Seccion cuarta.

NÚM. 805.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 59.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Arranz de la Fuente y otros vecinos de Corrales de Duero, contra la providencia de este Gobierno por la que se ordenó la continuacion de unos procedimientos de apremio contra los exponentes como deudores al Municipio en concepto de contribuyentes por arbitrios de pastos sobre reses lanaras y cabrías.

Lo que se publica en este periódico oficial

conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 24 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

NÚM. 806.

CIRCULAR NÚMERO 60.

El Teniente Coronel primer Jefe del 4.º Depósito de Sementales participa á este Gobierno de provincia que desde el día 28 del corriente quedará abierta al servicio público la parada provisional en esta Ciudad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de la misma provincia.

Valladolid 27 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 774.

MONTES PÚBLICOS

CIRCULAR NÚMERO 58.

Son tantos, y de consideracion y trascendencia tan grandes, los daños que se vienen cometiendo en muchos montes públicos de la provincia de mi mando, hasta el punto de haber desaparecido por completo el arbolado frondoso que antes existiera en varios de ellos, que me obligan á apereibir seriamente á las autoridades locales de las jurisdicciones municipales en que aquellos radican para que cumplan y hagan cumplir estrictamente las disposiciones generales del ramo.

Entre los daños que mayor perturbacion han causado y pueden continuar originando, se cuentan en primer término las roturaciones arbitrarias é intrusiones escandalosas, por cuanto los detentadores de los terrenos montuosos no se contentan con beneficiar ilegalmente el suelo, sino que, empleando afan desmedido y espíritu destructor, cortan, talan, descuajan y hasta quemán todas las existencias maderables ó leñosas que vegetaran en

las extensiones enormes de que abusivamente se han apoderado, y por donde hacen que crucen sus arados de buena ó mala manera. Semillante conducta no es sólo punible y merecedora de fuerte correctivo por infraccion manifiesta de la ley, sino que es verdaderamente suicida para pueblos que, cual los de San Miguel y su agregado Santiago del Arroyo, Montemayor, los que forman las Comunidades de Cuellar, Iscar y Peñafiel, y otros que sería prolijo enumerar, se distinguen tristemente por sus roturaciones excesivas, en razon á que los detentados después de arrebatár al mantillo ó abono natural del monte dos ó tres cosechas medianas de cereales, ó de recoger escaso fruto de plantaciones de vid, concluyen por abandonar muchos de los terrenos de que ligeramente y sin derecho alguno se apropiaran, viniéndose con ello á aumentar los yerros y eriales, que tanto abundan en la provincia, por no ser aquellos propios para el cultivo agrario permante y haberse hecho imposible la reconstitucion del cultivo forestal. Si á lo expresado se añade lo muy frecuentes que son las cortas fraudulentas de maderas y leñas, descortezamientos, desteos, pastoreo abusivo en siembras, repoblados ó cuarteles tallares, no es de extrañar, y sí muy de lamentar, que el Distrito forestal se encuentre ya imposibilitado de proponer á favor de los pueblos aludidos aprovechamientos primarios, y hasta que se vislumbre cercano el plazo de que los mermados secundarios, que subsisten todavía, lleguen á desaparecer y hacerse imposible toda clase de disfrutes por la ruina absoluta de los montes públicos.

Con objeto de corregir marcha tan funesta y evitar que se continúe destruyendo una de las riquezas de la provincia, que se debe guardar y conviene conservar, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones radique montes públicos y existan ocupaciones, roturaciones, rompimientos ó variaciones de cultivo forestal, procederán inmediatamente por medio de comisiones municipales y de los guardas locales de dichas fincas, uniéndose, en donde sea posible, una pareja de la Guardia civil y funcionario que designe el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito de los que sirven á sus órdenes, á levantar actas

de reincorporacion á cada uno de los predios públicos de toda clase de usurpaciones ó detentaciones que en los mismos existan, consignando en ellas los detalles precisos y apresurándose á elevarlas á este Gobierno de provincia.

2.^a La práctica de la operacion expresada se hará saber por edictos públicos fijados en los sitios de costumbre, y al propio tiempo, á fin de que nadie alegue ignorancia, que, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 2.^o de la Reforma penal de Montes aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, quedan las cosechas de los terrenos detentados á beneficio de la entidad propietaria del monte público, y que una vez levantadas las cosechas no se podrá continuar el cultivo agrícola en dichos terrenos, los cuales se acotarán rigurosamente, sin que en el interin se prive de los derechos que les asistan á los rematantes y usuarios de los montes.

3.^a Cualquiera contravencion de la clase enunciada, cortas fraudulentas de maderas ó leñas, descortezamientos, desteos, pastoreos abusivos, y demás, será denunciado por los Guardas locales, y éstos ó los Alcaldes, lo comunicarán al Ingeniero Jefe del Distrito en el término de dos días, conforme previene el art. 49 de la citada Reforma penal.

4.^a He de recordar tambien á las autoridades locales la obligacion en que se encuentran de sustanciar las diligencias por denuncias forestales dentro del plazo de ocho días, y de hacer efectiva la penalidad que impongan, ó se les ordene, en los diez á veinte días siguientes.

5.^a La menor falta á lo anteriormente mandado la castigaré con arreglo á su trascendencia y el mayor rigor para que me facultan las disposiciones vigentes sobre la materia, advirtiendo que la multa que imponga en ningun caso será menor de 25 pesetas.

Valladolid 21 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 16 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Marzo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	70
Id. de paja de 6 id.	»	21
Litro de aceite.	1	11
Quintal métrico de leña.	2	36
Id. de carbon vegetal.	8	21

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Callejo.—V.^o B.^o, El Vicepresidente, Luis Moyano.—Conforme: El Comisario de Guerra, José Navarro.

NUM. 782.

Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír las reclamaciones que los interesados promuevan; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Casasola de Arion 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Emilio Rico.—El Secretario, Aniceto Gallego.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bocos

Torrescárcela

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Teneduría de Libros.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que se da	VENCIMIENTO.	IMPORTE	
				Expe- diente.	liven- tario.				Pescetas	Cts.
Santiago Izquiando	Montalegre	Un prado	Estado	11799	516	Montalegre	20	14	306	10
Damian Hernandez	Nava del Rey	2 tierras	Id.	12149	7169	Villaverde	19	4	190	50
Baldomero Prieto	Cubillas	3 id.	Id.	12264	1940	Cubillas	18	21	250	05
Hipólito Fernandez	Idem	Una casa	Id.	12265	1937	Idem	18	21	18	
Francisco Barrera	Valladolid	Mitad de un solar	Id.	13152	2041	Valladolid	4	21	160	10
Eugenio Ruiz Zurro	Idem	3 trozos de terreno	Id.	13128	2021	Villanueva de Duero	3	7	2460	
Francisco Póccero	Dueñas de Medina	Una tierra.	Clero	12151	9167	Dueñas de Medina	19	12	250	50
Santiago García	Matapozuelos	Un edificio	Id.	12153	758	Matapozuelos	19	19	16	25
Celedonio Duque	Villaco	Una tierra	Id.	12260	9197	Villaco	18	14	340	
Eleuterio Gordaliza	Villalon	12 tierras y una era	Id.	12854	3097	Castrobol	10	6	310	50
Demetrio Calvo Mantilla	Idem	Un quión de 13 tierras	Id.	13179	5832	Melgar de Abajo	3	20	404	
El mismo	Idem	Un id. de 16 id.	Id.	13180	5831	Idem	3	20	554	50
Fernando Moraleja	Valladolid	Redención aprovechamientos pastos	Propios	6522	1106	San Martin de Valveni	10	20	1512	67
Cándido Gonzalo	Hornillos	Un quión de 5 tierras	Id.	10208	3507	Hornillos	6	23	33	
Onofre Alonso Dominguez	La Union	Una casa	Id.	13154	485	La Union	4	27	150	
Demetrio Calvo Mantilla	Villalon	4 tierras, 2 praderas y 8 eras	Id.	13181	6282	Melgar de Abajo	3	20	1803	

Valladolid 21 de Marzo de 1894.

Conforme,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

R. F. Riecro.

EL TENEDOR DE LIBROS,

Leopoldo Gonzalez.

Seccion quinta.

NÚM. 778.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Robustiano Sanz Bermejo, marido de María Aguilar, vecina que fué de Pedrajas de San Esteban, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de justicia de este Juzgado á prestar la declaracion acordada en el sumario que estoy instruyendo contra Petra Martin Gonzalez, vecina de citado Pedrajas, por robo de trescientas quince pesetas á la María Aguilar y ofrecerle éste por si quiere mostrarse parte en él, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

NUM. 776.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 12 de Abril próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su

entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 24 de Marzo de 1894.—Juan Rodriguez.

Talon núm. 133.

NUM. 777.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon comun de primera, leña de pino y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 9 de Abril próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabon y por quintales métricos en el carbon, leña y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 24 de Marzo de 1894.—Juan Rodriguez.

Talon núm. 134.

Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.^o de Caballería.

Debiendo venderse en pública subasta veintidos caballos de desecho de este Regimiento el día 8 del mes de Abril próximo á las once de su mañana, se avisa al público para que el que quiera tomar parte en la misma pueda acudir al Cuartel de la Merced, que ocupa dicho Cuerpo, en que tendrá lugar la referida subasta.

Valladolid 26 de Marzo de 1894.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martin.

1

Talon núm. 132.